



El travestimiento como máxima expresión del odio a la identidad de género: Análisis del caso “Melody Barrera”

Fallo:

“F.c/ Chaves Rubio Darío Jesús p/homicidio agravado (6394) s/casación”. Causa N° 13-06982024-1/1((018602-63942)) - Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza - 03/07/2023

[Corte Suprema de Mendoza: Travestimiento](#)

Alumno: Pechemiel Barcenilla, Martín

Legajo: VABG102688

DNI: 43.077.559

Tutor: Lisa Dagatti, Daniela

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

EntregaIV: 17 de noviembre de 2024

Carrera: Abogacía

Sumario: I. Introducción. – II. Cuestiones Procesales: premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. – III. Ratio Decidendi de la Sentencia. -IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 1) La vulnerabilidad social del colectivo travesti. Aspectos conceptuales y normativos, 2) Crímenes de “odio a la identidad de género”: la jurisprudencia destacada.- -V. Postura del autor. - VI. Conclusión.- VII. Referencias.-

I. Introducción

En el presente comentario se abordará la temática de grupos vulnerables, reconociendo al colectivo de mujeres travesti como una población sistemáticamente excluida, cuyos derechos humanos fundamentales le han sido vedados por una sociedad que ha normalizado prácticas machistas, patriarcales y con marcados sesgos de género. Las 100 Reglas de Brasilia (2018) abordan el concepto de “vulnerabilidad” desde un aspecto general e incluye a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y culturales, encuentran serias dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (inc. 4°).

Para Napiarkorvski (2012) el no reconocimiento de la identidad de género de las personas trans es el motivo principal que hace que se perpetúe más la vulnerabilidad en estas personas. Para el autor, el negacionismo sobre el derecho de las personas de vivir libremente su identidad de género reside en la criminalización y estigmatización que la sociedad ha construido sobre estas identidades.

A lo largo de estas páginas se analizará una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en los autos: **“F.c/ Chaves Rubio Darío Jesús p/homicidio agravado (6394) s/casación”**. La causa trata sobre el homicidio cometido contra una travesti, calificado como un “travesticidio”, al juzgarse el hecho bajo la figura del art. 80 inc 4 del Código Penal por el agravante de odio a la identidad o a la expresión de género.

La ley de Identidad de Género -N° 26.743- garantiza a toda persona el reconocimiento de su identidad de género (art. 1), y establece que ninguna norma, reglamentación o procedimiento puede limitar, restringir o suprimir el derecho a la identidad de género (art. 13). Para Doñate (2016) la identidad de género es aquella

auto-percibida por la persona, pudiendo coincidir o no con los roles o atributos sociales asignados a cada rasgo biológico. Así, la perspectiva de género implicaría apartarse de la típica división hombre-mujer, para permitirse pensar la diversidad.

En la actualidad nos encontramos frente a un proceso de resignificación de determinados modelos sociales que tuvieron vigencia durante muchos años y contribuyeron a socavar desigualdades sociales, políticas, civiles y económicas, en desmedro de estos grupos vulnerables. Por otro lado, surge como obligación constitucional garantizar la igualdad de trato y no discriminación a todas las personas (art. 16 de la CN), como también el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75 inc 22).

Nuestra Constitución Nacional, junto al Derecho Convencional, establece obligaciones que el Estado (y el sistema judicial) deben cumplir en el juzgamiento de hechos violentos contra mujeres trans en razón de su identidad de género. La Convención de Belem Do Pará (1996) ha establecido la categoría de la debida diligencia (art. 7) para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptando los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que éstas tengan un acceso efectivo a la justicia. Dicho instrumento alcanza a las mujeres trans que sufren violencia, entendiendo que ésta es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombre y mujeres.

En correlato, los Principios de Yogyakarta (2007) parten de considerar que las vulneraciones a derechos humanos basadas en la identidad de género de las personas, constituyen un patrón global naturalizado, resaltando que históricamente las personas han sufrido violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales (preámbulo). Asimismo, reconoce una serie de principios que los Estados deben cumplir, como: el derecho a la igualdad, a un juicio justo, a la seguridad personal y a la vida. El principio cuarto hace especial mención al derecho a la vida y declara que “ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género”.

Retomando la idea inicial, dijimos que nos encontramos en plan de rediscutir como sociedad los modelos hegemónicos en materia de género, que solo han llevado a la opresión de un género sobre otro. En ese sentido, cobra relevancia el análisis de este caso, ya que la justicia no puede estar ajena a estos cambios de paradigmas, sino que, debe acompañar esta lucha de reivindicación de derechos que ha llevado adelante el colectivo feminista y LGBTIQ+. Este fallo introduce una temática actual que presenta grandes desafíos para el mundo del derecho, en tanto es la primera vez que la Corte Provincial se pronuncia sobre un caso de odio a la identidad de género.

El papel que el sistema judicial desempeñe en este tipo de casos no puede ser improvisado, ya que existe un sistema legal que lo obliga a actuar con la perspectiva de género y diversidad que este tipo de hechos necesita. Puede decirse en este sentido que el pronunciamiento ha sentado jurisprudencia en la historia de la justicia mendocina, en pos de ofrecer a las mujeres (cualquiera sea su identidad) el derecho a vivir una vida libre de violencia, a que se respete su vida y su integridad (art. 3 de la Conv. De Belém do Pará).

Para concluir, del caso surge que hay un problema axiológico que, según Ronald Dworkin (2012), se da cuando se presentan contradicciones entre principios en un caso concreto o entre una norma o regla de derecho y un principio superior. Tal disyuntiva se puede palpar en la contradicción existente entre una norma proveniente del Código Penal de la Nación y principios constitucionales del derecho. Esto se ve expresado cuando la defensa del enjuiciado argumenta que la aplicación del agravante del art. 80 inc. 4 del C.P (odio a la identidad de género), viola directamente principios nodales del sistema constitucional y de protección a toda persona sometida a proceso, tales como el principio de defensa, del debido proceso y de inocencia, lo cual será profundizado en los capítulos venideros.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La cuestión fáctica se sitúa en torno al homicidio de Melody Barrera ocurrido el 29 de Agosto de 2020 en Guaymallén, Mendoza. Para la fecha, un efectivo policial- Sr. Darío Jesús Chávez Rubio- se hace presente en su vehículo personal en una intersección donde se encontraba Melody, quien era una mujer travesti que ofrecía servicios

sexuales, y le dispara con su arma de fuego en seis oportunidades, dirigiendo cuatro de estos disparos por su espalda y causando una muerte agónica de la víctima.

El homicida habría encontrado desprevenida e indefensa a Melody y, previo a la consumación del ataque, le manifestó a un chofer de taxis que el grupo de “travas”, entre las que estaba Melody, le había tirado gas pimienta en la cara al detenerse con ellos para consultar una dirección, razón por la que el acusado encontraba visiblemente irritado y manifestó que iría a buscar su arma para dispararles, cuestión que efectivamente sucedió unos minutos después.

Respecto al contenido procesal, la causa es elevada a juicio en sede penal a través de un jurado popular que decidió sobre los hechos, reglamentado por Ley 9.106. Por unanimidad, este jurado emitió un veredicto de culpabilidad que fue revalidado por la jueza legal y técnica que aportó las instrucciones a los ciudadanos participantes del jurado. Dicha resolución fue avalada por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de Mendoza, quien encontró al acusado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por odio a la expresión de género o identidad de género, también llamado “travesticidio”, en relación a lo normado por el art. 80 inc 4 del Código Penal. Asimismo, el Tribunal agravó la figura por alevosía, ensañamiento y por el uso de arma de fuego, lo que llevó a dictaminar la condena de prisión perpetua para el policía.

Posteriormente, los abogados defensores del acusado interponen recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal, para ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza. La Defensa expresó diversos agravios: 1) las instrucciones técnicas brindadas al jurado para orientar su veredicto, sobre diversos aspectos de prueba y el tipo penal, fueron confusas e imparciales, 2) la aplicación de la perspectiva de género al caso fue en perjuicio de derechos procesales del acusado, 3) fue mal explicado el agravante del art. 80 inc. 4 del Código Penal, en tanto no se logró probar que el autor conocía el contexto de vulnerabilidad de la víctima, y mucho menos que en razón de conocerlo y odiarlo se propuso terminar con la vida de ésta, 4) alega que el jurado se dispuso a decidir sobre cuestiones jurídicas y no fácticas, cuando en realidad el jurado popular debe centrarse en los hechos y no en las calificaciones o tipos penales. Finalmente, el 03 de julio de 2023, la Corte Suprema de Mendoza, por unanimidad, desestima en lo sustancial el recurso y convalida la sentencia cuestionada por las razones o argumentos que se detallan en el punto siguiente.

III. Ratio decidendi de la sentencia

La Corte da solución al problema axiológico en base a considerar que la normativa penal aplicable no ofende principios constitucionales, por el contrario, considera que el caso fue interpretado con la perspectiva de género que debe imperar frente a los hechos donde es víctima una mujer trans.

Para una comprensión ordenada, podemos decir que el Alto Tribunal apoya su decisión en diversos ejes. Primeramente, la Corte consideró que las instrucciones dadas al jurado popular fueron respetuosas del enfoque de género necesario para el caso. Las mismas lograron en términos generales describir la situación de vulnerabilidad que estaba inmersa la víctima, al ser elaboradas con perspectiva de género, por ser esta “un imperativo constitucional y convencional” que no depende de la voluntad de las partes.

El Máximo Tribunal señaló que el Estado firmante de la Convención Americana de Derechos Humanos asume un compromiso activo en desterrar las desigualdades y discriminaciones estructurales que viven estos colectivos. Así, en la Convención de Belém do Pará, el Estado asumió el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para ello deberá efectuar todas las medidas administrativas y políticas necesarias para garantizar a las mujeres víctimas de violencia una tutela judicial efectiva de sus derechos.

De lo dicho, surge que juzgar con perspectiva de género ayuda al juzgador a analizar los conflictos libre de sesgos de género, por lo que para este tipo de hechos se requiere reconocer que la realidad está condicionada por patrones de dominación que reproducen socialmente prácticas discriminatorias sobre la identidad de las personas. La Corte es ecuaníme al manifestar que la aplicación de la perspectiva de género no busca desmoronar derechos o afectar principios constitucionales, sino que se erige como una herramienta que permite al juzgador desprenderse de ciertos prejuicios negativos personales que pueden afectar la objetividad de los jueces. Manifestó que todas las personas tienen derecho a ejercer libremente su identidad de género (Ley 26.749), por lo que mantener algún tipo de prejuicio o preconceito no solo es inaceptable, sino que también es ilegal.

En referencia a la segunda cuestión, la Corte consideró pertinentes las instrucciones al jurado que daban cuenta de las condiciones estructurales de violencia y discriminación que sufre la comunidad travesti, ya que la invisibilización de estas

circunstancias podría resultar en un factor de obstaculización para el acceso a la justicia. Así, las instrucciones enseñaron al jurado que al momento de evaluar las pruebas debían evaluar si existió algún factor de vulnerabilidad que expusiera a estas personas a un peligro mayor de sufrir violencia, como por ejemplo, la exclusión del sistema de salud o educativo, la pobreza, la explotación sexual, entre otros.

Con respecto al último aspecto, la Corte considera que la aplicabilidad del agravante del art. 80 inc 4 del Código Penal sobre odio a la identidad de género no afecta de ninguna forma el derecho de defensa del imputado. Esto es así dado que se brindaron dos instrucciones precisas al jurado, una sobre el funcionamiento del principio de inocencia, y otro sobre cómo debía interpretarse el agravante de odio. Se instruyó claramente al jurado que el odio implicaba una selección intencional de la víctima a partir de prejuicios de género y rechazo a la víctima debido a la elección de su identidad de género. Asimismo se especificó que el dolo como elemento subjetivo puede configurarse a partir de estados mentales o ser deducido de la prueba, sin requerir prueba directa.

En conclusión, la totalidad de las instrucciones brindadas durante el proceso buscaron clarificar la interpretación de los jurados y despojarla de estereotipos de género, por lo que corresponde rechazar el argumento de la defensa respecto a que la perspectiva de género implicó una vulneración a los derechos del acusado y al principio del debido proceso. Por consiguiente, la Corte entiende que la defensa hizo una valoración aislada de las instrucciones al solo efecto de intentar una defensa de su representado, pero que la interpretación general de la norma penal y del caso en base a la cuestión de género no dejó al abandono los derechos constitucionales del acusado.

IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

1) La vulnerabilidad social del colectivo travesti. Aspectos conceptuales y normativos

En nuestro país se sancionó en 2012 la Ley de Identidad de Género (26.74), la cual aporta claridad respecto a ¿Qué entendemos por identidad de género? El art. 2° la define como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del

nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”.

Por otro lado, al hablar de personas trans, tal como instruye Soley Beltrán (2014), nos referimos a aquellas “personas transexuales que experimentan una discontinuidad entre las partes corporales, las identidades y los placeres sexuales que creen deberían asociarse con ellos” (pág. 25).

El organismo de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género elaboró un Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (2018), donde se explica que las personas trans construyen una identidad que no se corresponde con los paradigmas sociales o culturales dominantes respecto a lo femenino y lo masculino. Por ello es que a diario se encuentran expuestos a condiciones estructurales de vulnerabilidad, marginalidad y exclusión en diversos ámbitos, como el seno familiar, la comunidad educativa, el sistema de salud y el mercado laboral, entre otros. A su vez esta constitución como grupo de riesgo los coloca en estado de indefensión y los muestra como un colectivo permeable a la violencia más extrema con altas probabilidades de que tales actos permanezcan ignorados o impunes.

La vulnerabilidad vivida por el colectivo travesti es para Leal Espinoza y Carrera (2022), etimológicamente hablando, una “posibilidad de ser herido”, y podemos entenderla en un doble aspecto: el antropológico, que refiere a aquella vulnerabilidad intrínseca del hombre, a la fragilidad natural de todo ser humano de estar expuesto a un daño; y la vulnerabilidad socio-política que deriva de la pertenencia a un colectivo social. Esta última modalidad presupone la existencia de una vulnerabilidad natural, pero la potencia o profundiza en relación a diversos factores ambientales o sociales que van interrelacionándose unos con otros.

Los ciclos de violencia que padecen el colectivo travesti, van creando un cúmulo de factores que empujan a sus integrantes a situaciones de extrema violencia. Una de las mayores expresiones de la violencia de género es la muerte, o mejor dicho, la muerte basada o motivada en prejuicios de género que llevan a descalificar la vida del otro. La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema publicó un Informe Especial sobre Tranvesticidios/Transfemicidios en Argentina (2022), donde define al “travesticidio” como la muerte violenta de mujeres trans, es decir, de toda aquella persona que al nacer es asignada con el género masculino, que se auto percibía como mujer trans,

independientemente de que se hubiese efectuado el cambio registral o se hubiere practicado modificaciones en el cuerpo.

Finalmente, para Radi y Sardá (2016) el travesticidio es el “extremo de un continuum de violencias” que tienen ciertos elementos en común: la mayoría de las víctimas son de bajos recursos, la prostitución es el medio más habitual de vida, sus cuerpos presentan signos de enañoamiento y una violencia brutal, la mayoría se cometen en la vía pública, pesan sobre ellos prejuicios negativos que los hace ver como culpables, sospechosos o merecedores de la agresión, en sus causas suelen haber investigaciones judiciales deficientes, entre otras cuestiones.

2) Crímenes de “odio a la identidad de género” : la jurisprudencia destacada

Es sabido que en nuestro país se produjo una reforma en el Código Penal respecto a los delitos de género, en el marco de la sanción de la Ley N° 26.791 del año 2012 que modificó los agravantes del art. 80° referido al homicidio. Sobre esto, Morano (2024) entiende que los legisladores buscaron dar una respuesta legislativa a grupos que han sido históricamente vulnerados y discriminados, en pos de proporcionarles una protección legal reforzada. De esta forma, si analizamos en profundidad los incisos 1°, 4°, 11° y 12° del Código Penal, se advierte que la principal urgencia en nuestro país sigue siendo la enorme brecha de desigualdad entre hombres y mujeres que habilita a un sinnúmero de violencias.

Siguiendo con el análisis que propone esta autora, los casos de homicidios por odio están direccionados a personas que forman parte de grupos vulnerables pero que, además, poseen una identidad colectiva. Es decir, que el odio no está dirigido a la víctima propiamente dicha, sino a una característica de aquella – relacionada a su identidad de género- que es compartida por la totalidad de los miembros del grupo. Respecto al tema, el Observatorio de Crímenes de Odio (2022) establece que los crímenes de odio tienen origen en los años 80 en los Estados Unidos a partir de una serie de crímenes que se dieron por odio racial o étnico. Luego se fue desdibujando esta categoría conceptual hasta que cada país la fue interiorizando de acuerdo a sus propias estructuras y problemáticas socioculturales. Por ello, para este organismo el núcleo central del concepto de crímenes de odio es “el rechazo por ser lo que se es, por manifestar de alguna forma una sexualidad no hegemónica y tradicional”.

En adelante se plantean una serie de casos de la justicia nacional y del derecho interamericano, que por razones de extensión, debemos reducir solo a algunos. En

materia de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee una vasta elaboración de opiniones consultivas y sentencias que tienen como finalidad garantizar a todas las personas el derecho a vivir libremente su identidad de género, como así también establecer la responsabilidad internacional de los Estados que violen derechos humanos fundamentales.

En este marco podemos mencionar el caso “**Vicky Hernández vs. Honduras**” del 26 de marzo de 2021, donde una defensora de los derechos de la comunidad LGBTI fue asesinada a los 26 años luego de ser vista por última vez en la vía pública, tras un toque de queda que regía en el país. Según surge de los hechos, Vicky fue perseguida por una patrulla policial para proceder a su arresto y fue encontrada muerta a la mañana siguiente. La autopsia del cuerpo reveló que la mujer fue asesinada con un arma de fuego, lo que acredita la participación de las fuerzas de seguridad en el crimen. Por lo expuesto, la CIDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Honduras en un doble aspecto: a) por la violación al derecho a la integridad física y a la vida, en total desprecio de la identidad de género de la víctima y al colectivo que pertenecía, b) porque el Estado no investigó dentro del plazo razonable y con la debida diligencia los hechos del caso, lo que ha llevado a la impunidad del caso.

Otro antecedente de gran novedad es el caso de “**Octavio Romero y Argentina**”, catalogamos como novedoso ya que fue el primer caso en el país en donde el Estado Argentino y la Corte Interamericana de Derechos Humanos firmaron un “acuerdo” que puso fin al proceso donde se investigaba el crimen de Octavio Romero. La víctima se desempeñaba como suboficial en la Prefectura Naval Argentina, estaba en pareja con un hombre y pronto a convertirse en la primer pareja del país en celebrar matrimonio a través de la Ley de Matrimonio Igualitario. Sin embargo, unos meses antes de su casamiento fue hallado su cuerpo sin vida en el Río de la Plata. Su entonces pareja y un conjunto de organizaciones LGBTI denunciaron que se trataba de un “crimen de odio”, sin embargo la causa permaneció muchos años bajo la órbita del Poder Judicial sin grandes avances en la investigación. Tiempo después, el proceso es llevado hasta la CIDH, atento a existir indicios concretos de que la víctima había recibido violencia y hostigamiento en su lugar de trabajo en razón de su orientación sexual y su identidad de género. A través de este acuerdo firmado el 7 de septiembre de 2022, el Estado Argentino “reconoce su responsabilidad internacional por la falta de adecuación de la investigación penal a los estándares internacionales, especialmente la

debida diligencia reforzada que rige en materia de violencia por motivos de género, aplicable a los crímenes contra el colectivo LGBTIQ+”.

Por último, al referirnos al ámbito nacional no puede obviarse el primer caso del país en el que se introdujo la noción de “travesticidio”, esto es el caso **“MGD s/ recurso de casación-proceso nro. 62182/2015 – sentencia nro. 882/2020”** dictado el 02 de octubre de 2020 por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Más conocido como el caso de la activista de la diversidad sexual “Diana Sacayán”, la cual fue una de las primeras mujeres trans en obtener una identificación acorde a su autopercepción y una militante de diversas agrupaciones defensoras de los derechos humanos e integrante del INADI.

Diana Sacayan fue encontrada sin vida en el año 2015 dentro de su domicilio, su cuerpo presentaba signos de mucha violencia, fue atada, golpeada y apuñalada con un arma blanca. Durante el proceso se determinó que la mujer fue asesinada por dos personas, uno de ellos Gabriel David Marino, quien fue condenado en primera instancia a prisión perpetua por el delito de homicidio bajo el agravante de “odio a la identidad de género” (art 80 inc 4 del CP). Este caso fue emblemático para la historia judicial, en tanto por primera vez se lo nombró como “travesticidio” y se lo calificó como un “crimen de odio”. Finalmente, en la instancia siguiente la Cámara Nacional de Casación mantuvo la condena perpetua para el acusado, pero realizó una modificación en los agravantes, desestimando el agravante de odio y juzgando el caso solo respecto al agravante de la violencia de género (art 80 inc 11 del CP).

Lamentablemente en nuestro país son muchos los casos de homicidio agravado por la existencia de violencia de género que no llegan a ser calificados por el agravante de odio a la identidad de género. Sin embargo, existen algunos casos puntuales como el de **“Azzollini Ángel Emanuel s/homicidio o encubrimiento agravado y Biott Óscar Humberto s/homicidio simple”** emanado de la Cámara en lo Criminal de la Primer Circunscripción de Rio Gallegos Prov. de Santa Cruz, para fecha del 13 de junio de 2019 donde una mujer trans, llamada Marcela Chocobar, fue vista por última vez en septiembre de 2015 a la salida de un local de diversión nocturna, luego de subirse a un auto conducido por Oscar Biott. Unos días posteriores a su desaparición fue encontrado su cráneo y algunas pertenencias en las inmediaciones del crimen. El Tribunal condenó a prisión perpetua a Oscar Biott por homicidio calificado por odio a la identidad de género, sentencia que luego fue validada por el Tribunal Superior de Justicia. Se trata de un fallo histórico, en tanto es el primer precedente provincial con condena firme por

travesticidio. La justicia dispuso que el grado de violencia manipulado por el homicida, la manipulación del cráneo de Marcela una vez fallecida y la desaparición de cuerpo dan muestras certeras de que el autor cometió el crimen motivado en el odio a la identidad de género de la mujer y de todo el colectivo LGBTIQ+.

V. Postura del autor

Las bondades y aciertos de este caso son variadas y tienen que ver no solo con el ámbito de la justicia, sino también con la configuración de una nueva sociedad más plural y consiente del respeto por la diversidad sexual.

El fallo del caso “Melody” fue celebrado por toda la comunidad LGBTIQ+ y activistas de derechos humanos, en tanto parece indicar un camino jurídico a seguir sobre la protección de este grupo históricamente marginado y violentado que, a priori, intenta ser perpetuo y disruptivo. Así es, la condena contra Chávez Rubio significa romper definitivamente con el ciclo de violencia estructural que nos recorre desde hace siglos y que ha sido legitimado por muchos estamentos públicos, incluido el Poder Judicial. ¿Quiere decir esto que la violación de derechos humanos básicos ha terminado para este colectivo vulnerable? Probablemente no, pues a diario vemos en las noticias subir los índices de femicidio. Sin embargo, se pretende ver esta sentencia como una pequeña luz en el camino que busca instalar el reconocimiento de la violencia que sufren las personas travestis a partir de una figura penal clara y determinada que es el “travesticidio” como un “crimen de odio” a la identidad o a la expresión de género.

Tal vez, este sea el primer paso para comenzar a desmitificar la “impunidad” que caracteriza a este tipo de hechos. A partir de estas breves percepciones ligadas a lo social, si se quiere, se sustenta todo el aporte jurídico que este pronunciamiento nos trae. En primer lugar, es la primera vez en Argentina que se llega a una condena por travesticidio de un Juicio por Jurados Populares. Es uno de los pocos casos donde fiscalía, jurado popular, Tribunal de Primera Instancia y Corte Suprema coinciden en calificar el hecho bajo el agravante del inc. 4° del art. 80 del Código Penal sin objeciones.

Asimismo, corresponde decir que la incorporación de la perspectiva de género en la causa se efectuó a través de las instrucciones teóricas que se diseñaron para enseñar al jurado popular sobre diversos aspectos de género. Pero que, lejos de constituir una vulneración al derecho de defensa del encartado, su instrucción es una obligación legal que no puede estar sujeta al interés o voluntad de las partes.

Necesariamente debe incorporarse la mirada de género porque nuestra Constitución Nacional, a través del art. 75 inc. 22, ha otorgado jerarquía constitucional a diversas convenciones que expresamente imponen a los Estados obligaciones de hacer y de actuar con la debida diligencia para investigar los casos donde se involucra un grupo vulnerable que ha sido víctima de violencia de género.

A ello se agrega el hecho de que si no se emplea esta perspectiva, el Estado incurre en responsabilidad internacional, dado que juzgar este tipo de casos de modo neutral o indiferente, lo vuelve una ilicitud. En nuestro sistema normativo los estereotipos o prejuicios de género no son aceptables y tornan a la sentencia arbitraria, ya que normativamente se debe priorizar el derecho de las personas a la identidad de género auto percibida y el respeto del principio de igualdad ante la ley.

En un mismo sentido, sostener que el enfoque de género tensa con garantías procesales del acusado es sostener una conflictiva falaz, puesto que las instrucciones técnicas resultan una condición indispensable para el juzgamiento del caso, en la medida que a través de ella se busca visibilizar los estereotipos de género que operan en este tipo de casos, para que el administrador de justicia pueda visibilizarlos y abstraerse de ellos. Así, las instrucciones trataron sobre la condición de vulnerabilidad de las personas trans, sobre la definición de travesticidio, los parámetros probatorios, los indicadores de crímenes de odio e incluso sobre el principio de inocencia del acusado, por lo que evidentemente la pretendida desacreditación de las instrucciones por parte de la defensa por ser imparciales o confusas deviene inaplicable.

Desde el aspecto interpretativo de la ley penal, se considera pertinente el encuadre legal como crimen de odio por la identidad de género. Sobre este punto también fueron claras las instrucciones al jurado, dilucidando especialmente que matar por razones de odio “implica una selección intencional de la víctima a partir de prejuicios o sentimientos de rechazo y un acto de censura o castigo a la víctima debido a su elección de identidad o expresión de género travesti o mujer trans”.

De la causa puede evidenciarse que Chávez Rubio puso fin a la vida de Melody a sabiendas de que era una travesti, incluso en su declaración alegó que solía tener encuentros íntimos con personas travestis de la zona, sumado a ello el grado de violencia y desprecio por la vida de la víctima, dan cuenta de su motivación y de que conocía perfectamente el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba. Además, tal como manifiesta la Corte, este elemento subjetivo que fue probado se configura a partir

de estados mentales que podían ser inferidos o deducidos de la prueba y que no requerían prueba directa.

Para finalizar se destaca la importancia de esta jurisprudencia por significar un enorme aporte a la lucha de las identidades trans por conseguir igualdad de derechos, teniendo en cuenta que la diversidad es una característica del género humano, ya que como expresa la escritora Coretta Scott King, líder de la comunidad afroamericana, “la libertad y la justicia no pueden ser divididas según nuestros intereses políticos. No se puede luchar por la libertad de un grupo de personas y negársela a otros”.

VI. Conclusión

En el marco de este comentario a fallo se ha analizado la causa: **“F.c/ Chaves Rubio Darío Jesús p/homicidio agravado (6394) s/casación”**, donde se produce el homicidio de una mujer travesti, calificado a través del art. 80 inc. 4 del Código Penal, configurando un crimen por odio a la identidad de género.

El autor del hecho es condenado a cadena perpetua y acusado de cometer un “travesticidio”, siendo juzgado el hecho en primera instancia por un Jurado Popular, cuyo veredicto de culpabilidad fue ratificado por los jueces técnicos y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Para así decidir, los magistrados resaltaron la necesidad, y también la obligación constitucional, que tiene el Estado de aplicar la perspectiva de género en el juzgamiento de casos donde ha mediado violencia contra la mujer y se encuentra involucrado un grupo vulnerable, como es la comunidad trans. En el marco del enfoque de género y respeto de la diversidad, se juzgó el primer travesticidio de la provincia por medio de un jurado popular, donde se acreditaron las condiciones de vulnerabilidad extrema de derechos que sufre este colectivo y las mujeres en general. Con este pronunciamiento se puso de relieve que los actos de violencia contra las personas trans se basan en prejuicios de género contruidos socialmente de generación en generación, por lo que resulta urgente y prioritario reconocer los estereotipos con los que hemos sido socializados, para de esta forma poder despojarse de ellos al momento de dictar una resolución judicial y brindar a las víctimas una restitución de derechos y el acceso efectivo a la justicia.

VII. Referencias bibliográficas

Cámara en lo Criminal de la Primer Circunscripción de Rio Gallegos Prov. de Santa Cruz. “Azzollini Ángel Emanuel s/homicidio o encubrimiento agravado y Biott Óscar Humberto s/homicidio simple”, 13 de junio de 2019.
https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/05/SANTA-CRUZ_Sentencia_Azzolini_Biott_A.pdf

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Sala I. “MGD s/recurso de casación”. Sentencia nro. 2882/2020. (2/10/2020)
<https://www.fiscales.gob.ar/genero/caso-diana-sacayan-el-ministerio-publico-fiscal-presentara-un-recurso-extraordinario-contral-fallo-que-quito-el-agravante-de-odio-a-la-identidad-de-genero/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Vicky Hernández y otras vs. Honduras” (26/03/2021)
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_422_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Octavio Romero”.
https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2022/09/Acuerdo-Octavio-Romero-y-Gabriel-Gersbach.pdf?utm_source=mailup&utm_medium=email&utm_campaign=general

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza. “F. C/ Chaves Rubio Darío Jesús p/homicidio agravado (63942) s/ casación”. (03/07/23).
<https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90865-scjnza-confirma-sentencia-condena-travesticidio-dictado-juicio-jurados>

- Doñate, C. (2016). Vulnerabilidad social de la población transgénero: un análisis de las situaciones de violencia institucional. Universidad Nacional de La Plata <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44603-vulnerabilidad-social-poblacion-transgenero-analisis-situaciones-violencia>
- Dworkin, R. (2012). Los Derechos en Serio. Barcelona. España: Ariel Derecho
- Leal Espinoza, J.L y Carrera, C. (2022). Vulnerabilidad, igualdad y justicia. Revista Argumentos <https://pruebas-argumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/275/181>
- Ley 11.179.(1921). Código Penal de la Nación Argentina. (BO 29/10/1921). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 24.632. (03/13/1996). Convención de Belém do Pará. (BO: 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 24.430. (15/12/1994). Constitución de la Nación Argentina.(BO:10/01/1995) Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 26.743. (2012). Ley de Identidad de Género. (BO: 23/ 05/2012). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Maffía, D. (2009). Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Buenos Aires: Librería de Mujeres Editoras
- Morano, G. (2024). Breve reflexión sobre los homicidios por motivos de odio y su mayor grado de reproche en el derecho penal. Revista Pensamiento Penal https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Morano_0.pdf
- Napiarkorvski, F. (2012). Vulnerabilidad de derechos en personas trans. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires <https://www.aacademica.org/000-072/55.pdf>
- Observatorio de Crímenes de Odio. (2022). Motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género. Informe 2022.

https://drive.google.com/file/d/1Pf_CKBauHANZQ2r4la3rl2cQNUWM8OY5/view

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). Informe Especial sobre Transtesticidios/Transfemicidios en Argentina. <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=147>

Principios de Yogyakarta. (2007). Organización de las Naciones Unidas (1945).

Radi, B y Sardá, A. (2016). “Travesticidio / transfemicidio”. Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. Boletón Observatorio de Género. <https://www.academica.org/blas.radi/14.pdf>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. (2008). Cumbre Judicial Iberoamericana XIV.

Soley Beltrán. (2014). Transexualidad y Transgénero: una perspectiva bioética. Revista de Bioética y Derecho. <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n30/original2.pdf>

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2018). Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios). <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2021). La debida diligencia en investigaciones por violencia contra personas LGBTI+. Dossier N° 7. https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/11/Dossier_UFEM_Debida-Diligencia_LGBTI.pdf